



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1516

Bogotá, D. C., viernes, 25 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 22 de 2022 Cámara, por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y con fundamento en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia para Primer Debate ante esta Comisión, del Proyecto de ley número 022 de 2022 Cámara, por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la

educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

De los congresistas,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


PEDRO BARACUTAO GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa, había sido presentada por los Representantes a la Cámara Carlos Mario Farelo Daza, Christian José Moreno Villamizar, Harold Augusto Valencia Infante, Adriana Matiz Vargas, Hernando Guida Ponce, Elbert Díaz Lozano y José Caicedo Sastoque entendiendo que es necesario reformar la Ley 30 de 1992, con el fin de aportar una “segunda mirada” que convierta a las universidades en una opción para todos y no con

barreras de accesibilidad para un grupo considerable de personas en situación de discapacidad.

El presente proyecto de ley fue radicado el 21 de julio de 2022 por el Representante *Diego Caicedo Navas*, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 859 de 2022.

El 10 de agosto de 2022 fuimos designados como coordinador ponente y ponentes respectivamente para presentar informe en primer debate a la Comisión Sexta Constitucional.

El 16 de agosto de 2022 se solicitó concepto a Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, se solicitó prórroga de rendición de ponencia. El Ministerio de Educación remitió su concepto vía correo electrónico el día 19 de octubre.

Adicionalmente, el pasado 8 de noviembre se realizó Audiencia Pública del proyecto, con la participación del Ministerio de Educación, Ascún y representantes de organizaciones de personas con discapacidad o capacidades diversas.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto garantizar una inclusión real de las personas con discapacidad en las instituciones de educación superior.

2.1. Objetivos específicos

1. Mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.
2. Acabar con la discriminación actual que impide a las personas con discapacidad a tener acceso a ciertas universidades en las mismas condiciones que el resto de las personas.
3. Cumplir con el espíritu de la Ley 1618 de 2013, por medio de la cual “se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” cuyo objeto es asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.
4. Fomentar el acceso y la permanencia en la educación superior de la población con protección constitucional reforzada, entre las que se encuentran las personas con discapacidad.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3.1. Introducción

Estudiando la realidad de las personas con discapacidad en Colombia, se puede observar que, a pesar de la normatividad extensa en el tema, aún existen barreras que impiden que las personas en condición de discapacidad puedan participar en condiciones de igualdad ante las demás personas en la vida familiar, social y comunitaria, debido a que en muchos casos no tienen oportunidad para disfrutar plenamente de sus derechos. Situación de

por sí, preocupante, tal como lo señala la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD): “*resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*” (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2006).

Asimismo, en relación con las instituciones de educación superior en Colombia, se destaca que no se están desarrollando esfuerzos significativos para integrar efectivamente a las personas con discapacidad (Molina Bejar, 2012). Existen casos positivos en algunas ciudades del país, pero lastimosamente no alcanzan a atender las necesidades educativas de las personas con discapacidad (PCD). Otro aspecto alarmante es que en algunas ciudades existen pocas instituciones de educación superior, donde no pueden ofertar los cupos suficientes, algunos estudiantes deben atravesar todos los días la ciudad para asistir a las clases, y si se trata de menores de edad, eso significa la dedicación de más tiempo y recursos económicos. En Colombia, las plantas físicas de las universidades se caracterizan por sus barreras de accesibilidad y no cuentan con los apoyos necesarios que contribuyan al acceso de las personas en situación de discapacidad (Molina Bejar, 2012).

De otro lado, las normas que regulan los aspectos relacionados con estas personas establece que las instituciones de educación superior deben contar con un adecuado apoyo pedagógico, lo que significa un grupo de docentes debidamente formados y capacitados para trabajar con personas con discapacidad; situación esta que no se logra materializar, ya que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) subraya que del total de personas registradas que asisten a un establecimiento educativo, el 50,4% (DANE, 2004) manifiestan que no cuentan con este tipo de apoyo. Lo anterior permite deducir a que no se cuenta con los docentes idóneos, en donde muchos desconocen la discapacidad y existen los docentes que de manera consciente quieren apoyar el proceso, pero no cuentan con la preparación necesaria que les permita cómo hacerlo.

El resultado de esta situación es que las instituciones de educación superior prácticamente evitan el compromiso de vincular personas con discapacidad, lo que explica el por qué los docentes no pueden asumir ese reto, a lo que se suma que existe el problema de la diversidad de discapacidades (Díaz & Fernández, 2005, página 304) y que las instituciones de educación superior, tienen pocos programas que favorezcan a este tipo de personas.

La falta de oportunidades señaladas en educación, tiene una relación directa con la imposibilidad posterior de conseguir un trabajo remunerado, algo que contradice el espíritu y contenido de los Derechos Humanos reconocidos por Colombia. Las causas de esta situación se

ponen en evidencia en la falta formación de los docentes, poca inversión de recursos, acciones que contribuyan a un cambio cultural que brinde una nueva mirada al tema y los prejuicios hacia las personas con discapacidad, lo que genera una exclusión real de las personas con discapacidad.

La inequidad y la desigualdad que se presenta en Colombia, no es otra cosa que la violación de los Derechos Humanos de los diferentes grupos, entre ellos de las personas con discapacidad (proyecto de ley), que además tiene mayor riesgo de pobreza y exclusión que el resto de ciudadanos. En el estudio realizado por la Fundación Saldarriaga Concha (Gómez Beltrán, 2010) sobre la dimensión de la exclusión en educación en Colombia, basado en el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad¹, se evidencia que el grado de exclusión de los colombianos en situación de discapacidad supera el del resto de la población y que la vulneración de sus derechos se puede profundizar si se consideran, las condiciones del entorno y las características individuales.

En Colombia, como ya se mencionó, a pesar de contar con avances jurisprudenciales y normativos que han permitido avanzar en el tema, se puede afirmar que las personas con discapacidad continúan siendo excluidas y discriminadas de las oportunidades de desarrollo social: *“La discapacidad se afecta con la exclusión, es más recurrente dentro de hogares en condiciones de pobreza, las barreras de la discapacidad se relacionan estrechamente con las categorías de la pobreza y la marginalidad”* (Gómez

Beltrán, 2010, página 20). Lo importante es destacar que el problema no está en tener una discapacidad, sino en que las personas con discapacidad sean discriminadas y excluidas por la sociedad y, por lo tanto, las medidas que deben tomarse para resolver dicha problemática deben ser consecuentes con este planteamiento.

En ese sentido, según el informe mundial de discapacidad de la OMS, se debe resaltar que la discapacidad es una prioridad en materia de Derechos Humanos y de desarrollo, e indica que: *“las personas con discapacidad presentan tasas más altas de pobreza que las personas sin discapacidad. En promedio, las personas con discapacidad y las familias con un miembro con discapacidad tienen mayores tasas de privaciones –como inseguridad alimentaria, condiciones deficientes de vivienda, falta de acceso a agua potable y salubridad, y acceso deficiente a atención de salud– y poseen menos bienes que las personas y familias sin una discapacidad”* (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2011)².

3.2. Obstáculos que enfrentan las PCD en la educación superior

Los obstáculos están contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas en Condición de Discapacidad (CDPD), como en la Clasificación Internacional del Funcionamiento (CIF), de la Discapacidad y de la Salud CIF¹. El informe aporta pruebas sustanciales de los obstáculos a que se enfrentan, como los siguientes:

Tabla 1. Obstáculos que enfrentan las personas en condición de discapacidad

ÍTEM	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Escasa normatividad sobre el caso.	Habitualmente no se tienen en cuenta las necesidades de las personas en condición de discapacidad, al momento de formular políticas, o no se hacen cumplir. De acuerdo a la Iniciativa Vía Rápida de Educación para Todos ² , se evidenció una falla habitual en las políticas educativas de los países, es la falta de incentivos tecnológicos y económicos encaminados a que los niños con discapacidad tengan acceso a la educación.
2	Comportamientos perjudiciales.	Muchas veces ciertas declaraciones y opiniones preconcebidas constituyen una barrera para la educación, la atención de salud, el empleo y la participación en la vida en sociedad. Por ejemplo, el concepto erróneo sobre que las personas en condición de discapacidad son menos productivas que las personas no discapacitadas, pensamientos que a la larga limitan las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad.
3	Escasa prestación de servicios en salud.	Las personas en condición de discapacidad característicamente son vulnerables a las deficiencias de los servicios de salud. (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2011)

¹ El registro para la Localización y Caracterización de las personas con Discapacidad, es una herramienta técnica que permite recolectar información, para examinar y conocer en un momento de tiempo y lugar, las características de la población en situación de discapacidad, respecto al grado de satisfacción de sus necesidades humanas.

² En este informe se proyecta un aumento en la prevalencia de la discapacidad, señalando que casi mil millones de personas en el mundo viven con alguna forma de discapacidad (15% de la población mundial), de ellas casi 200 millones presentan dificultades considerables en su funcionamiento. Discapacidades infantiles (0-14 años), con una estimación de 95 millones de niños (5,1%), 13 millones de los cuales (0,7%) tienen “discapacidad grave”. Las personas ancianas tienen un mayor riesgo de discapacidad– y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

¹ Tanto la CDPD como la CIF subrayan el papel que desempeña el entorno para facilitar o restringir la participación de las personas con discapacidad.

² La Iniciativa Vía Rápida (IVR) es una asociación entre países en desarrollo y países donantes creada para ayudar a los países de bajos ingresos a cumplir las metas de la EPT y los Objetivos de Desarrollo del Milenio de instaurar la enseñanza primaria universal de aquí a 2015.

ÍTEM	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
4	Inconvenientes en la prestación de servicios en salud.	La falta de personal capacitado afecta de manera directa la calidad y la accesibilidad de los servicios médicos de las personas en condición de discapacidad. De acuerdo a la Encuesta Mundial de Salud ³ , las personas en condición de discapacidad tenían más posibilidades de creer que sus proveedores de salud no tengan la idoneidad para atender sus necesidades; o en su defecto se les niegue la atención de salud.
5	Escasa o nula financiación (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2002).	Generalmente son insuficientes los recursos que permitan poner en práctica las políticas referentes a personas en condición de discapacidad. La escasa o nula financiación se constituye en un obstáculo para la sostenibilidad de los servicios de las personas en condición de discapacidad.
6	Poca accesibilidad.	Muchas de las edificaciones públicas y privadas; así como los sistemas de transporte, sistemas de información no son accesibles a todas las personas. La falta de accesibilidad al transporte es una de las causas que desmotiva a las personas en condición de discapacidad a indagar sobre algún trabajo.

Obstáculos que enfrentan las personas en condición de discapacidad. Fuente: OMS, 2011.

Respecto a la clasificación de las PCD la Convención en el artículo 1º menciona que “Las personas con discapacidad incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Más que categorizar una discapacidad en leve, moderada o profunda, es indispensable conocer la estructura que maneja la OMS sobre la clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud; con el ánimo no solo de diagnosticar o categorizar; el objetivo de un responsable diagnóstico permite una acorde intervención.

De acuerdo a la ENCUESTA NACIONAL DE CALIDAD DE VIDA 2020, “la población en situación de discapacidad en Colombia se estima en 2,65 millones de personas, que representan el 5,6% de las personas de 5 años y más. De ellas el 54,6% son mujeres y el 45,4% son hombres. Esta prevalencia varía en los dominios geográficos: en las cabeceras las mujeres representan el 56,7% de las personas con discapacidad, siendo mayoría. Por su parte, los hombres son mayoría en los centros poblados y rural disperso, con 53,2%.

Los departamentos con una mayor proporción de personas con discapacidad son Quindío, Norte de Santander, Nariño y Huila, en donde esta población representa al menos el 8,5% de la población total. En el departamento de Quindío las personas con discapacidad representan el 9,9% de su población total; contando con el mayor porcentaje de mujeres (10,9%) y hombres (9,0%). En segundo lugar, se encuentra Norte de Santander, que tiene la segunda representación más alta en las mujeres, con un 10,4%. Por su parte, Nariño cuenta con la segunda más alta en hombres con un 8,6%.

El grupo de edad en el que hay mayor proporción de personas con discapacidad es en el rango de 75 años o más, en donde el 31,3% de las personas presentan mucha dificultad para realizar actividades o les es imposible realizarlas. En este grupo etario el 33,5% de las mujeres y el 28,5% de los de hombres son personas con discapacidad. En el total, las personas con discapacidad se concentran en el rango de edad de 60 a 74 años, con una representación del 23,2%, y de los 45 a 59 años,

con una representación de 23,0%. Al analizar por sexos, las mujeres con discapacidad se concentran en el grupo de 45 a 59 años con una representación del 24,2%, y los hombres en el grupo de los 60 a 74 años, donde se ubica el 22,4% de ellos”⁴.

Tabla 2. Personas con discapacidad de 5 años o más, según sexo y dominio geográfico (cifras en miles y porcentajes) Total nacional. 2020

Dominio Geográfico	Total (miles)	Personas con discapacidad					
		Total Personas con discapacidad		Hombres		Mujeres	
		Cantidad (miles)	Distribución	Cantidad (miles)	Distribución	Cantidad (miles)	Distribución
Total Nacional	46857	2647	5,6%	1202	45,4%	1445	54,6%
Cabecera	35869	2075	5,8%	898	43,3%	1177	56,7%
Centros poblados y rurales dispersos	10988	572	5,2%	304	53,1%	268	46,9%

Notas: –Se incluyen únicamente las personas que tienen niveles de severidad 1 o 2 en estas actividades. –Por efecto del redondeo, los totales pueden diferir ligeramente.

Fuente: DANE, ECV 2020.

Adicionalmente, el mismo documento evidencia que existe una brecha de 6,7%, en cuanto de las personas con discapacidad que tiene educación superior, 14,7%; frente a las personas sin discapacidad que tienen educación superior, 21%.

Tras este abordaje, se entiende entonces cómo la discapacidad es una noción dinámica e histórica, en cuanto a que se encuentra mediada por el mismo desarrollo de la sociedad, en su búsqueda permanente por eliminar las barreras físicas, psicológicas y culturales que surjan dentro de este desarrollo; de ahí que se requiere de una mayor participación y actividad de la población por la construcción de una sociedad más inclusiva.

Este recorrido permite comprender la definición de discapacidad; al igual que abre espacios de reflexión que serán abordados posteriormente, tales como: conocer el marco normativo nacional

³ La Encuesta Mundial de Salud a Escolares (GSHS) es la vigilancia del proyecto de colaboración diseñado para ayudar a los países a medir y evaluar el comportamiento de los factores de riesgo y factores protectores en 10 áreas clave entre los jóvenes de 13 años a 17.

⁴ Fuente: DANE, ECV 2020. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/nota_estadistica_Estado%20actual_de_la_medici%C3%B3n_de_discapacidad_en%20Colombia.pdf

e internacional que protege a las PCD, conocer las barreras de accesibilidad, al igual que indagar sobre el concepto y la relación que existe con la inclusión en educación superior para PCD.

3.3. Responsabilidad social universitaria

La academia, al igual que las organizaciones educativas tiene un papel protagónico y determinante en la transformación de la sociedad, razón por la cual se les realiza exigencias continuas, ya que sus efectos son evidenciados en los planos políticos, económicos y sociales del entorno.

Para Carrier, *“progresivamente, la universidad ha sido llevada a cumplir en la sociedad una función planificada y programada; es decir, que la actividad universitaria tiende a ser concertada como todas las demás actividades de la sociedad posindustrial”* (Carrier 1977:73).

Según la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, es necesario hacer la distinción entre responsabilidad moral, responsabilidad política y responsabilidad jurídica. (Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales 1976:325).

RESPONSABILIDAD MORAL	RESPONSABILIDAD POLÍTICA	RESPONSABILIDAD JURÍDICA
Se remite a la conciencia, y se puede entender la capacidad de la persona de conocer y aceptar las consecuencias derivadas de sus actos.	Es más rígida que la moral, ya que juzga por los resultados y no por las intenciones, Este tipo de responsabilidad, a pesar de no tener una connotación legal, puede ser exigible por la sociedad y tener consecuencias para sus infractores, en tanto la colectividad las pueda rechazar. Estas exigencias sociales también determinan límites y parámetros de comportamiento.	Corresponde a la obligación para con una serie de normas o reglas formalmente establecidas y penalizadas. Su incumplimiento es exigible con la fuerza coercitiva de unos mecanismos que la misma ley diseña y pone a su servicio.

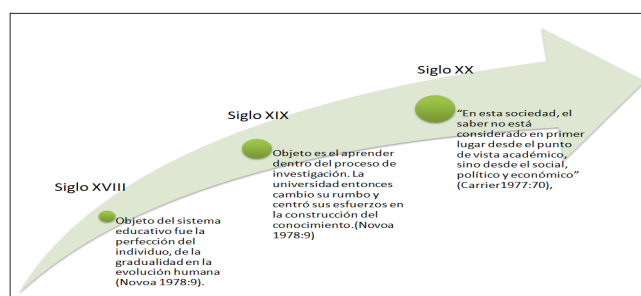
Basado en Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales.

Bajo este panorama, la Responsabilidad Social es un consenso común, una idea validada colectivamente, (paradigma) de cómo debe ser el comportamiento de los diferentes actores para convivir en ese medio colectivo llamado sociedad en un momento y espacio determinado.

De ello se desprende que la responsabilidad social es una obligación de los actores sociales para con el resto individuos y comunidades con los que tiene relación y que está determinada por el uso social y el sentir de la colectividad respecto de lo que debe hacerse porque es lo justo, lo aceptado moral, política o legalmente, pero que depende y se desarrolla a partir de los comportamientos más sobresalientes de algunos individuos que hacen de su comportamiento un modelo, un ejemplo a seguir, el cual paulatinamente va haciéndose común, hasta tal punto que se vuelve una costumbre propia de ese grupo humano y hasta en ocasiones puede llegar a ser tan importante, que ese mismo grupo busca la forma para garantizar su cumplimiento a través de una norma o regulación. (Ascolfa)

La siguiente gráfica muestra el papel de la universidad, interpretado desde diversos puntos y épocas, con el fin de comprender el impacto que tiene la academia en la transformación de los escenarios económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales, entendiendo las particularidades de cada contexto en el que se circunscribe, mientras su tamaño organizacional e infraestructura también prosperan.

El papel de la Universidad en los últimos siglos



En el marco de las organizaciones académicas se define la Responsabilidad Social de Universidad o RSU como *“un enfoque ético del vínculo mutuo entre universidad y sociedad”*, es un compromiso moral irrenunciable que, a la par que genera nuevo conocimiento relevante para la solución de los problemas sociales, permite la aplicación directa del saber científico y tecnológico, así como una formación profesional más humanitaria” (Cavero 2007).


Otras definiciones de RSU la proponen como una orientación estratégica, movilizadora de cambios, realizados colectivamente en una comunidad que comparte visiones y valores (Edwards 2007); la red de universidades chilenas Universidad Construye País afirma que *“la responsabilidad social en la educación superior favorece la función de la universidad, en la medida en que la proyecta y la pone en contacto con la realidad: le da oportunidad de probar; en situaciones concretas, el grado de eficiencia profesional de sus egresados o futuros profesionales y le permite, sobre la base de estas experiencias de servicio a la comunidad, actualizar su currículum y sus técnicas según las exigencias de la realidad”* (Jimenez, 2001).

Tras revisar estas definiciones se puede concluir que la RSU “es un enfoque estratégico e institucional de las organizaciones académicas y universitarias que les permite, además de controlar y gestionar sus impactos organizacionales y misionales, articularse y contribuir a los crecientes desafíos que la sociedad deba enfrentar y que en la actualidad se relaciona con las diferentes visiones de desarrollo y la viabilidad del planeta”.

Finalmente, y recordando la importancia de agenda de desarrollo al 2030 las instituciones académicas dentro de sus responsabilidades con la sociedad y en especial con las personas en condición de discapacidad PCD tienen la oportunidad de comprometerse en la consecución de los objetivos del desarrollo sostenible⁷; específicamente con los objetivos 4 y 10.


Es fundamental recordar el concepto de Desarrollo Sostenible definido como “el desarrollo capaz de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades”. (Objetivos de Desarrollo Sostenible. ONU, 2016.). Para alcanzar el desarrollo sostenible es fundamental armonizar tres elementos básicos, a saber, el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente. Estos elementos están interrelacionados y son todos esenciales para el bienestar de las personas y las sociedades. (ONU, 2015).

Tabla 3. Objetivos ODS relacionados con PCD

Nombre y Número del ODS	Meta relacionada con PCD
<p>Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.</p> 	<p>4.5. De aquí a 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad</p> <p>4.a. Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos (ONU, 2015).</p>

⁵ En septiembre de 2015, en la Cumbre de Naciones Unidas, los dirigentes mundiales, aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, conformando así los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y sus 169 metas.

Los nuevos objetivos presentan la singularidad de instar a todos los países, ya sean ricos, pobres o de ingresos medianos, a adoptar medidas para promover la prosperidad al tiempo que protegen el planeta. Reconocen que las iniciativas para poner fin a la pobreza deben ir de la mano de estrategias que favorezcan el crecimiento económico y aborden una serie de necesidades sociales, entre las que cabe señalar la educación, la salud, la protección social y las oportunidades de empleo, a la vez que luchan contra el cambio climático y promueven la protección del medio ambiente.

Nombre y Número del ODS	Meta relacionada con PCD
<p>Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países.</p> 	<p>10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.</p>

Fuente: Marcela Ortega Leal. Docente. Universidad Externado de Colombia.

En síntesis, la RSU desde el carácter moral, político y jurídico, promueve y protege a las personas en condición de discapacidad, al goce pleno y efectivo de sus derechos, especialmente en su campo directo de acción, la educación, lo que supondría en maximizar sus esfuerzos y compromisos para reducir las barreras de accesibilidad a las que se enfrentan diariamente las PCD.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Marco normativo sobre la discapacidad

Se pone de presente la normativa internacional y nacional sobre la materia, que respalda y garantiza los derechos de las personas en condición de discapacidad; aclarando que no solo se formulan normas, leyes al interior de un Estado, sino que los Gobiernos se acogen a directrices internacionales en la protección de los derechos de las personas.

Los Derechos Humanos son universales y les pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a las PCD. Los compromisos del Estado Colombiano, frente a las PCD, deben responder a los compromisos adquiridos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1980).

1. Los Derechos Humanos para las personas en situación de discapacidad, son interrelacionados, indivisibles e interdependientes.
2. El derecho a la no exclusión y discriminación en razón a su condición de discapacidad.
3. El derecho a la igualdad de oportunidades y protección, en relación a las personas que no cuentan con alguna discapacidad.
4. El derecho a una rehabilitación médica y social, con el objetivo de desarrollar las capacidades de las personas en situación de discapacidad.
5. El derecho a trabajar según sus capacidades y a recibir una remuneración.
6. El derecho a ser tratado con respeto y dignidad.

Tabla 4. Instrumentos que protegen a las personas en situación de discapacidad

ÍTEM	INSTRUMENTO INTERNACIONAL	PRINCIPAL ASPECTO
1	Declaración de los Derechos de las Personas con Retardo Mental de 1971 (Asamblea General de la ONU, 1971)	Adopten de medidas en el plano nacional o internacional para que sirvan de base y de referencia común para la protección de estos derechos.
2	Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975 (Asamblea General de la ONU, 1975)	Reconocer los derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia.
3	Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM) de 1980 (Grupo de Evaluación, Clasificación y Epidemiología de la Organización Mundial de la Salud, 1999)	Establecer un lenguaje común para describir los estados funcionales asociados con estados de salud, con el fin de mejorar la comunicación entre los profesionales de la salud o en otros sectores, y personas con discapacidad.
4	Programa de Acción Mundial para las personas con Discapacidad de 1982 (Asamblea General de la ONU, 1982)	Es una estrategia global para mejorar la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la igualdad de oportunidades, que busca la plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo nacional.
5	Normas Uniformes sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad de 1993 (Asamblea General de la ONU, 1993)	Las Normas Uniformes consisten en 22 normas que resumen el mensaje del Programa de Acción Mundial e incorporan la perspectiva de Derechos Humanos que se ha desarrollado a lo largo del decenio.
6	Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de 2001 (Organización Mundial de la Salud, 2001)	El objetivo principal de esta clasificación es brindar un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados “relacionados con la salud”
7	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 2001 (Organización de los Estados Americanos, 2001)	Reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos...
8	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (Naciones Unidas, 2006)	Es un instrumento internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas destinadas a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.
ÍTEM	NORMAS INTERNAS	PRINCIPAL CONCEPTO
1	Constitución Política de Colombia de 1991	Artículos 13 (Derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), 47, 48 y 49 (Derecho a salud y seguridad social), 52 (Derecho a la recreación y deporte), 54 (Derecho al trabajo), 67 y 68 (Derecho a la educación), 70 (Derecho a la cultura) y 366.
2	Decreto 2358 de 1981	Por el cual se coordina el Sistema Nacional de Rehabilitación.
3	Resolución 14861 de 1985	Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.
4	Ley 12 de 1987	Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones.
5	Ley 82 de 1988	Por medio de la cual se aprueba el “Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas”, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69ª reunión, Ginebra, 1983.
6	Decreto 2381 de 1993	Por el cual se declara el 3 de diciembre de cada año como el Día Nacional de las Personas con Discapacidad.
7	Ley 324 de 1996	Por el cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.
8	Ley 361 de 1997	Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.
9	Ley 368 de 1997	Por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo–Fondo Plan-te–, y se dictan otras disposiciones.
10	Ley 762 de 2002	Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.

ÍTEM	NORMAS INTERNAS	PRINCIPAL CONCEPTO
11	Decreto 1538 de 2005	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.
12	Ley 1145 de 2007	Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.
13	Ley 1346 de 2009	Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.
14	Ley 1618 de 2013	Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
ÍTEM	SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	PRINCIPAL ASPECTO
1	Sentencia T - 378 de 1997	“(…) existe la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. (…)”
2	T-096 de 2009	“(…) Las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional. (…)”
3	C-824 de 2011	“(…) existe un deber constitucional de protección fundado en las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general (…)”
4	Sentencia C-606 de 2012	“(…) este deber constitucional de protección está cualificado por las obligaciones del Estado colombiano adquiridas con la celebración de tratados internacionales y por obligaciones especiales recogidas en disposiciones legales y reglamentarias (…)”

Resumen marco normativo de las personas en condición de discapacidad. Fuente: Delain Alfonso Arias de la Cruz. 2017.

El marco jurídico muestra en su conjunto cómo las PCD tienen las suficientes herramientas jurídicas para reclamar y hacer valer sus derechos a la accesibilidad en los diferentes escenarios a los cuales tenga que acudir, siendo uno de ellos la educación superior, aspecto último que implica necesariamente una dinámica especial en materia de responsabilidad social universitaria, dado su carácter transformador en la sociedad.

4.2. Marco normativo sobre la accesibilidad

La accesibilidad universal es uno de los fundamentos sobre los cuales se construye el modelo social de las personas en situación de discapacidad, en la medida que crea un marco de principios y criterios que posibilitan una mayor inclusión e igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. En esa dirección, uno de los primeros aportes a la noción de accesibilidad lo brinda la OMS, la cual subraya que es “la capacidad de llegar, comprender o acercarse a algo o alguien” (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2002

pág. 190), lo que se entendería como la posibilidad de tener espacios que permitan que las PCD puedan cumplir con el interés que desea.

La Convención sobre la Discapacidad plantea en ese sentido varios elementos valiosos: identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso; implementación y aplicación de normas mínimas para la accesibilidad, proporcionar las instalaciones y servicios por la empresa privada y formación del personal que se encuentra involucrado en factores relacionados con la accesibilidad.

Adicional a lo anteriormente expuesto y revisadas normas internacionales, tanto las nacionales, se encuentran los siguientes atributos sobre la accesibilidad. De igual manera, se citan de manera cronológica los pronunciamientos de la Corte Constitucional referente a la accesibilidad física de las personas en situación de discapacidad, compuesta por NUEVE (9) sentencias que desarrollan la línea jurisprudencial.

Tabla 5. Instrumentos sobre accesibilidad de las personas en situación de discapacidad

ÍTEM	INSTRUMENTO INTERNACIONAL	PRINCIPAL ASPECTO
1	El numeral 1 del artículo 9° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispuso lo siguiente en relación a la accesibilidad.	(…) los estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás (…)”
2	El numeral 2 del artículo 9° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableció sobre la accesibilidad que los Estados deben tomar todas las medidas tendientes a:	“(…) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; (…)”.

ÍTEM	NORMAS INTERNAS	PRINCIPAL CONCEPTO
1	El artículo 6° de la Resolución 14861 del 4 de octubre de 1985, por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.	“(…) se entiende por accesibilidad, la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en formas confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes (…)”.
2	El artículo 44 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.	“(…) se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. (…)”.
3	El artículo 46 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.	“(…) la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y, por lo tanto, deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios (…)”.
4	El numeral 1 del artículo 2° del Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, dispuso sobre la accesibilidad.	“(…) condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes (…)”.
5	El numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.	“(…) 4. Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones. (…)”.
6	El literal b del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, consagró el deber de las universidades de prestar el servicio de educación a las personas en situación de discapacidad, garantizando su acceso y permanencia.	“(…) b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales; (…)”.
7	Los numerales 5 y 9 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, dispuso medidas para las universidades sobre la accesibilidad física.	“(…) 5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, (…). (…) 9. Las entidades de educación superior adecuarán sus campus o instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad. (…)”.
ÍTEM	SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	PRINCIPAL ASPECTO
1	Sentencia C-410 de 2001	Por primera vez estableció que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para lograr la inclusión de las personas en situación de discapacidad. Es importante mencionar, que este pronunciamiento se convierte en la sentencia hito sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad y conductas de no discriminación. Lo anterior, en virtud del espíritu de la Ley 361 de 1997 ⁶ .
2	Sentencia T-595 de 2002	La Corte Constitucional mediante este pronunciamiento resaltó el concepto de accesibilidad traído por el artículo 44 de la Ley 361 de 1997. De igual manera, se establecieron criterios tendientes a eliminar las barreras físicas ⁷ para las personas en situación de discapacidad.
3	Sentencia T-276 de 2003	La Corte Constitucional resaltó el artículo 24 de la Constitución Política, dando relevancia a la libertad de locomoción, indicando que es “(…) la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos (…)”.
4	Sentencia T-030 de 2010	En este pronunciamiento, la Corte Constitucional resaltó que las personas en condición de discapacidad gozan de protección constitucional.

⁶ Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

⁷ Obstáculos físicos, trabas e irregularidades que no permiten el movimiento libre de las personas, tanto de las vías como del espacio público y las construcciones de edificios públicos o privados.

ÍTEM	SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	PRINCIPAL ASPECTO
5	Sentencia T-010 de 2011	La Corte Constitucional plantea la relevancia de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, por medio de la eliminación de obstáculos físicos, legales, sociales y culturales que han venido sufriendo las PCD.
6	Sentencia T-551 de 2011	La Corte Constitucional estableció la accesibilidad es el punto de partida para el goce efectivo de otros derechos para las personas en situación de discapacidad, permitiéndoles autonomía en las decisiones que deban tomar en su vida.
7	Sentencia T-553 de 2011	La Corte Constitucional entiende que el acceso a un ambiente físico garantiza que las personas en situación de discapacidad puedan gozar plenamente sus derechos y participar en todos los ámbitos de la vida, ya sea familiar, laboral y educativo.
8	Sentencia T-810 de 2011	La Corte Constitucional estableció que siempre se les debe garantizar la protección especial que tienen las personas en situación de discapacidad, debido a las “desventajas” que tienen sobre las personas que no cuentan con ninguna discapacidad.
9	Sentencia C-606 de 2012	En este pronunciamiento se reitera que el Estado y la sociedad deben respetar y garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, con la obligación de tomar medidas que permitan la integración y el desarrollo de este grupo poblacional.

Resumen marco normativo sobre accesibilidad de las personas en condición de discapacidad. Fuente: Delain Alfonso Arias de la Cruz. 2017.

4.3. Normas técnicas sobre accesibilidad

Respecto a la accesibilidad a las instituciones educativas de las personas en situación de discapacidad física, se verificaron varias normas

técnicas que establecieron unos parámetros que de ser aplicados garantizarían el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, entre ellos la accesibilidad.

Tabla 6. Normas Técnicas Colombianas (NTC) sobre accesibilidad

ÍTEM	NORMA TÉCNICA COLOMBIANA	RELEVANCIA
1	NTC-4139 de 1997	“Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo gráfico, características generales” (Vicepresidencia de la República, 2002).
2	NTC-4140 de 1997	“Accesibilidad de las personas al medio físico, edificio, pasillos, corredores y características generales”.
3	NTC-4141 de 1997	“Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo de sordera, o hipoacusia y dificultad de comunicación”.
4	NTC-4142 de 1997	“Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo de cieguera y baja visión”.
5	NTC-4143 de 1998	“Accesibilidad de las personas al medio físico, edificio, rampas fijas”.
6	NTC-4144 de 1997	“Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios y señalización”.
7	NTC-4145 de 1998	“Accesibilidad de las personas al medio físico, edificio y escaleras”.
8	NTC-4201 de 1997	“Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, equipamientos, bordillos, pasamanos y agarraderas”.
9	NTC-4265 de 1997	“Sillas de ruedas. Determinación de la estabilidad estática”.
10	NTC-4266 de 1997	“Sillas de ruedas. Determinación de la eficiencia de los frenos”.
11	NTC-4267 de 1997	“Sillas de ruedas. Determinación de las dimensiones totales, masa y espacio de giro”.
12	NTC-4268 de 1997	“Sillas de ruedas. Clasificación por tipo, con base en características de aspecto”.
13	NTC-4269 de 1997	“Sillas de ruedas. Dimensiones totales máximas”.
14	NTC-4274 de 1997	“Ayudas para caminar manejadas por un brazo. Requisitos y métodos de ensayo. Muletas de codo”.

ÍTEM	NORMA TÉCNICA COLOMBIANA	RELEVANCIA
15	NTC-4279 de 1998	<i>(Primera actualización) sobre “Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales planas”.</i>
16	NTC-4349 de 1998	<i>“Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios y ascensores”.</i>
17	NTC-4407 de 1998	<i>“Vehículos automotores, vehículos para el transporte público colectivo de todas las personas, incluidas aquella con movilidad reducida. Capacidad mínima 19 personas”.</i>
18	NTC-4595 de 1999	<i>“Ingeniería Civil y Arquitectura. Planeamiento y diseño de instalaciones y ambientes escolares” (Ministerio de Educación Nacional, 2006).</i>
19	NTC-4596 de 1999	<i>“Señalización para instalaciones y ambientes escolares”.</i>
20	NTC-4695 de 1999	<i>“Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para tránsito peatonal en el espacio público urbano”.</i>
21	NTC-4732 de 1990	<i>“Muebles escolares, pupitres y sillas para alumnos con limitaciones físicas, parálisis cerebral”.</i>
22	NTC-4733 de 1999	<i>“Muebles escolares, pupitres y sillas para alumnos en sillas de ruedas”.</i>
23	NTC-4774 de 2000	<i>“Accesibilidad de las personas al medio físico, espacios urbanos y rurales, cruces peatonales a nivel y elevados o puentes peatonales”.</i>
24	NTC-4902 de 2000	<i>“Accesibilidad de las personas al medio físico, cruces peatonales a nivel señal y sonora para semáforos peatonales”.</i>
25	NTC-4904 de 2000	<i>“Accesibilidad de las personas al medio físico, estacionamiento accesible (Ministerio de Educación Nacional, 2006).</i>

Resumen Estas son las Normas Técnicas Colombianas (NTC) sobre accesibilidad en Colombia. Fuente: Delain Alfonso Arias de la Cruz. 2017.

En síntesis, el marco jurídico muestra en su conjunto cómo las PCD tienen las suficientes herramientas jurídicas para reclamar y hacer valer sus derechos a la accesibilidad en los diferentes escenarios a los cuales tenga que acudir, siendo uno de ellos la educación superior, aspecto último que implica necesariamente una dinámica especial en materia de responsabilidad social universitaria, dado su carácter transformador en la sociedad.

5. TRÁMITES REALIZADOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR) Y EL INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI).

Se solicitó información al Instituto Nacional para Sordos – INSOR y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), acerca de los siguientes interrogantes, así:

1. Informar, describir, discriminar y documentar desde su experiencia cuáles son las barreras (*Físicas, legales, comunicativas, tecnológicas y actitudinales*) de acceso a la educación superior que enfrentan las personas en condición de discapacidad visual y auditiva.
2. Informar, describir, discriminar y documentar cuáles son las necesidades que deben satisfacerse para que las personas en situación de discapacidad visual y auditiva, puedan tener un acceso real a la educación superior.

3. Qué propuesta de inclusión o eliminación de barreras a la educación superior pueden plantear desde el INCI, en atención a las necesidades de las personas en situación de discapacidad visual y auditiva.

El Instituto Nacional para Ciegos, nos indica lo siguiente a saber, así:

1. Las personas ciegas o con baja visión, se enfrenta a barreras que les impiden gozar efectivamente el derecho a la educación. Entre las barreras mencionadas, se encuentran las actitudinales, las físicas y la falta de acceso a la información de las universidades.
2. La comunidad educativa de las instituciones de educación superior, dificultan el acceso a la población con discapacidad visual.
3. La mayoría de las universidades no cuentan con espacios accesibles señalizados, que permitan la ubicación y desplazamiento de las personas con discapacidad visual o baja visión.
4. La información de las páginas web de las universidades no están diseñadas bajo las normas técnicas de accesibilidad.
5. La información de las páginas web de las universidades no cuentan amplificadores de pantalla, para las personas con discapacidad visual o baja visión.

6. La información que se divulga a la población en general, no se presenta en el sistema braille para permitir el acceso de información a la población con discapacidad visual o baja visión.
7. Generalmente, las personas con discapacidad visual, no son aceptados en instituciones públicas y privadas para la realización de sus prácticas.
8. Los docentes no cuentan con la formación idónea para la atención de un estudiante en situación de discapacidad.
9. En las pruebas Saber 11, no se les permite a las personas en situación de discapacidad realizar el examen de inglés.
10. El INCI sugiere que las universidades apropien los recursos necesarios para contar con los materiales pertinentes para los procesos de formación de los estudiantes con discapacidad visual o baja visión.

El Instituto Nacional para Sordos, nos indica lo siguiente a saber, así:

1. La Ley 30 de 1992, no menciona procesos de educación inclusiva.
2. La autonomía universitaria es una barrera para la población sorda, pues, es utilizada como argumento para no implementación de ajustes razonables.
3. El lenguaje de señas es la primera lengua de las personas sordas.
4. La información publicada por las universidades no es accesible a la población sorda, en la medida que la información se encuentra en español.
5. La educación inclusiva debe ser una filosofía institucional, no debe estar a cargo de una oficina o un programa académico.
6. Las universidades optan por concentrar a la población sorda en unos programas específicos, que en ocasiones no son del interés del estudiante.

El servicio de interpretación es un obstáculo para los estudiantes sordos, pues, en algunos casos deben ser asumidos por el estudiante y en otros casos, esos intérpretes no cuentan con la formación en el contexto de la educación superior.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES

El Ministerio de Educación Nacional (MEN) señala que la Ley Estatutaria 1618 de 2013 ya plantea acciones de fortalecimiento a las instituciones de educación superior para favorecer la participación de la población con discapacidad y que en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 5012 de 2009, el MEN creó los “Lineamientos de

Educación Superior Inclusiva” a través de los cuales se promueven acciones encaminadas a desarrollar estrategias para la inclusión social en la educación superior, que contemplan a las personas en situación de discapacidad.

Adicionalmente, desde el MEN informan que se encuentran realizando una revisión de la Ley 30 de 1993, con el objetivo de presentar una propuesta de reforma integral de la misma, y que, en ese sentido, el proyecto de ley planteado en esta ponencia servirá como insumo adicional a la iniciativa de reforma integral del Gobierno nacional.

Por otro parte, ASCUN considera “*innecesaria la intención de limitar la autonomía universitaria para la admisión de las personas con discapacidad, ya que de conformidad con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, las Instituciones de Educación Superior han desarrollado progresivamente grandes esfuerzos en términos de educación inclusiva con apoyo del Ministerio de Educación Nacional, promoviendo e incentivando los temas de equidad, calidad, diseño universal en el aprendizaje, por medio de sistemas de apoyo de ajustes razonables y demás iniciativas de Educación Superior Inclusiva, en búsqueda de la participación de todas las personas sin excepción*”.

7. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Esta iniciativa legislativa busca incentivar la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, por la cual “*se organiza el servicio público de la educación superior*”.

Mejora la calidad de vida de las personas con alguna discapacidad. De esta forma ayuda a acabar con la discriminación actual que impide a las personas con discapacidad a tener acceso a ciertas universidades en las mismas condiciones que el resto de las personas.

Cumple con el espíritu de la Ley 1618 de 2013, por medio de la cual “*se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*” cuyo objeto es asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

Fomenta el acceso y la permanencia en la educación superior de la población con protección constitucional reforzada, entre las que se encuentran las personas con discapacidad.

Se pone de presente la normativa internacional y nacional sobre la materia, que respalda y garantiza los derechos de las personas en condición de discapacidad; aclarando que no solo se formulan normas, leyes al interior de un Estado, sino que los

Gobiernos se acogen a directrices internacionales en la protección de los derechos de las personas.

Los Derechos Humanos son universales y les pertenecen a todos los seres humanos. Los Derechos Humanos para las personas en situación de discapacidad, son interrelacionados, indivisibles e interdependientes.

El derecho a la no exclusión y discriminación en razón a su condición de discapacidad; a la igualdad de oportunidades y protección, en relación a las personas que no cuentan con alguna discapacidad; a una rehabilitación médica y social, con el objetivo de desarrollar las capacidades de las personas en situación de discapacidad; a trabajar según sus capacidades y a recibir una remuneración y el derecho a ser tratado con respeto y dignidad.

Finalmente, el proyecto de ley presentado le impone directamente a las INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS una prohibición y una obligación, a saber:

1. Prohibición. Que conforme a la autonomía universitaria se utilice la situación de discapacidad como argumento para la no implementación de procesos de admisión e inclusión de personas con discapacidad en la educación superior.
2. Obligación. Se ordena a las Instituciones Universitarias que para la selección es la selección y vinculación de estudiantes en situación de discapacidad emprendan adaptaciones o modificaciones necesarias que permitan la inclusión real del estudiante, basadas en las necesidades particulares del estudiante.

8. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, por la cual “*se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Es más, se establece que los recursos podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes.

La Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación⁸”.

Además, téngase en cuenta que, para el Alto Tribunal⁹, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto consideró que:

“... el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de Hacienda¹¹.

Cabe resaltar que el pasado 13 de octubre de 2022 se remitió comunicación solicitando concepto acerca de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que a la fecha se haya tenido respuesta de esa cartera Ministerial.

9. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión;*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;*
- b. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro;*
- c. *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;*
- d. *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;*
- e. *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación;*
- f. *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

10. MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO PARA PRIMER DEBATE

TEXTO RADICADO	TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
<p>Artículo 2°. (...) Parágrafo 2°. Para el desarrollo del literal e) la selección y vinculación de estudiantes que se encuentren en situación de discapacidad, las instituciones universitarias deberán emprender las adaptaciones o modificaciones necesarias que permitan la inclusión real del estudiante, basadas en las necesidades particulares del estudiante.</p>	<p>Modifíquese en el artículo 2°. (...) Parágrafo 2°. Para el desarrollo del literal e) la selección y vinculación de estudiantes que se encuentren en situación de discapacidad, las instituciones universitarias deberán <u>identificar las necesidades particulares del admitido y adelantar de manera inmediata las adecuaciones</u> necesarias que permitan la inclusión real del estudiante.</p>	<p>Es probable que las instituciones de educación superior tengan como excusas recibirlos o seleccionarlos, pero con posterioridad a ellos decir que no tiene recursos como hacer las adecuaciones o no seleccionarlos y tener como excusas la imposibilidad de recursos para las adecuaciones lo que legamente se constituiría en una barrera.</p>

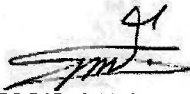
11. PROPOSICIÓN FINAL

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el Proyecto de ley número 022 de 2022, por medio de la cual “*se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior; y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, conforme al texto propuesto.*”

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



PEDRO BARACUTAO GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Ponente

12. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior; y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

“(…) Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas

y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Parágrafo 1°. En relación a la admisión de estudiantes en situación de discapacidad, la autonomía universitaria no debe utilizarse como argumento para la no implementación de ajustes razonables que se requieran en los procesos de admisión e inclusión a la educación superior de una persona en situación de discapacidad. (...)”

Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

“(…) Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- Darse y modificar sus estatutos;
- Designar sus autoridades académicas y administrativas;
- Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;
- Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;
- Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;
- Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y
- Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo 1°. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

Parágrafo 2°. Para el desarrollo del literal e) la selección y vinculación de estudiantes que se encuentren en situación de discapacidad, las

instituciones universitarias deberán identificar las necesidades particulares del admitido y adelantar de manera inmediata las adecuaciones necesarias que permitan la inclusión real del estudiante.

Artículo 3°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas;


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


PEDRO BARACUTAO GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 022 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA INCLUSIÓN REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY 30 DE 1992".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS (COORDINADOR PONENTE), DANIEL CARVALHO, PEDRO BARACUTAO GARCÍA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 704 / del 23 de noviembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras Narp e indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 041 de 2022

Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras narp e indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Wills.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 41 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras narp e indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones*".

Atentamente,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras narp e indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara fue radicado el veintidós (22) de julio de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo su autor la Representante a la Cámara, doctora Ana Rogelia Monsalve Álvarez; y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 860 de 2022.

La presente iniciativa ya había sido radicada en anteriores legislaturas, bajo los Proyectos de ley número 225 de 2021 Cámara, 275 de 2020 Cámara y 187 de 2020 Cámara; los dos (2) últimos fueron acumulados por parte de la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

Sin embargo, estas iniciativas fueron archivadas, de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 375 de la Constitución Política.

Se solicitó concepto al Ministerio del Interior, con el ánimo de revisar si este proyecto debía contar con Consulta Previa, al tener relaciones con las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras NARP.

El Ministerio del Interior emitió concepto; en el cual manifestó lo siguiente:

“Hechas las anteriores precisiones, pasamos entonces a revisar de manera concreta el Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, “por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras NARP e Indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.

De forma preliminar, se advierte que el proyecto de ley de la referencia tiene como finalidad:

“La presente ley tiene como objeto establecer los mecanismos e instrumentos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas, la debida y efectiva participación en los distintos niveles de las ramas y órganos del poder público. Así mismo, garantizar una participación mínima de mujeres étnicas dentro de lo establecido en la Ley 581 de 2000, Ley de cuotas.”

Así mismo, de acuerdo con los documentos analizados, se advierte que el proyecto de ley en comento aborda los siguientes ejes temáticos:

- *Establece que deberá garantizarse participación de las comunidades NARP e Indígenas por lo menos el quince por ciento (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios.*
- *Establece que deberá garantizarse participación de las comunidades NARP e Indígenas por lo menos el quince por ciento (15%) en el sistema de listas para designación de cargos.*
- *Establece mínimos de participación de la mujer en el nombramiento de cargos decisorios y de otros niveles.*

*En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y factico del proyecto de Ley del asunto, esta Autoridad Administrativa **concluye que el mismo no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa**, bajo las siguientes consideraciones:*

1. *Es una medida que repercute positivamente en los fundamentos del estado pluriétnico y multicultural establecido en la Constitución Política, así mismo, no se constituye como una afectación directa que repercuta negativamente en la cosmovisión y practicas (Sic) tradicionales de los colectivos étnicos.*
2. *Establece una regulación que fomenta la participación de las comunidades étnicas en*

los cargos decisorios de la administración pública, por lo cual deviene en la garantía de la participación e inclusión efectiva de estas colectividades en las decisiones del poder público.

3. *Como se describe con anterioridad la norma en comento no establece reglamentación alguna sobre el aprovechamiento de los recursos naturales en territorios de comunidades étnicas.*
4. *No es una medida que regule o reglamente de forma alguna los elementos establecidos en el Convenio 169 de la OIT o los estamentos de participación propios de las comunidades étnicas en Colombia.*

*En consecuencia, el Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, “por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras NARP e Indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones, **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa.***

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer herramientas para que las autoridades dentro del marco de la constitución, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas una debida participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, además de garantizar una participación mínima del 5% de mujeres étnicas dentro del 30% establecido en la Ley 581 de 2000, Ley de Cuotas.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

3.1. Legitimidad de la Ley de Igualdad de Oportunidades

La iniciativa constituye una **medida especial o de acción afirmativa**, y se presenta en un momento en que la legitimidad y la urgencia de adoptar este tipo de legislación en favor de los afrodescendientes ha emergido con fuerza, a la par con el reconocimiento de que *“nadie, absolutamente nadie es inmune a las desigualdades sociales”*, tal como la pandemia del Covid-19 lo ha puesto en evidencia.

Para el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, hechos como la **“ejecución pública” de George Floyd** a manos de un agente de la policía en Estados Unidos, y la indignación global que generó, puso en evidencia **la situación de racismo y discriminación racial estructural y sistémica** que afecta a los afrodescendientes. De allí la necesidad de adoptar medidas especiales en su beneficio, tal como ha venido ocurriendo con la mujer, cuyo camino recorrido representa el mejor referente al momento de abordar la cuestión de los afrodescendientes.

Pues bien, Colombia adoptó la Ley 581 de 2000, “*Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*”. En el examen de constitucionalidad de la citada Ley 581 de 2000, la honorable Corte Constitucional dejó sentados los beneficios que comportan las medidas especiales o de acción afirmativa, al reconocer que:

- “a) Contribuyen a garantizar una igualdad real y efectiva, de manera que las situaciones de desventaja o marginalización en las que se encuentran ciertas personas o grupos puedan ser corregidas;
- b) Sus destinatarios son grupos sociales discriminados que suelen enfrentar más dificultades, carecen de apoyo y de recursos financieros para participar en los espacios de toma de decisiones o tienen que enfrentar varios obstáculos para participar en la vida pública originados, principalmente, en prejuicios y estereotipos culturales que les asignan roles;
- c) Las cuotas de participación aseguran la presencia de las “minorías” en la vida pública y actúan como dinamizador de las aspiraciones de los individuos que a ellas pertenecen. Por una parte, refuerzan la imagen social de ese grupo al asegurarle una representación permanente y, por otra parte, neutralizan los prejuicios y las resistencias que se oponen a que los miembros de ese grupo, ya sea mayoritario o minoritario, lleguen a determinados niveles de presencia política;
- d) Las cuotas son un medio adecuado para promover la equidad no sólo porque permiten garantizar la participación de sectores excluidos de los niveles de decisión sino porque, además, lo hace sin perjudicar a la administración pública, ya que no les da un trato preferencial permitiéndoles ejercer un cargo para el cual no cuentan con los méritos suficientes.”¹

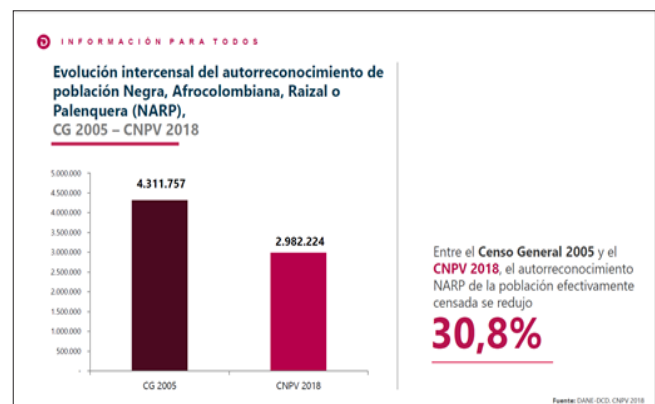
3.2. Sobre la Necesidad de una Ley de Igualdad de Oportunidades Para la Población Afrocolombiana.

La necesidad de una Ley de Igualdad de Oportunidades que garantice la participación equitativa de la población afrocolombiana en todas las instancias de decisión del Estado se sustenta en la situación de racismo y discriminación estructural y sistémica que las afecta, derivada de la trata tras atlántica, la esclavización de que fueron víctimas y la prolongación de sus consecuencias.

La desventaja histórica que aún acusa la población afrodescendiente incluso quedó patente en la Ley 21 de 1851, de Abolición de la Esclavitud que limitó el desarrollo de la población afrocolombiana.

3.3. La Situación de la Población Afrocolombiana en Cifras

Se estima que Colombia ocupa el tercer lugar entre los países con mayor población afrodescendiente de las Américas, después de Brasil y Estados Unidos. No obstante, persisten dificultades para su captación en los censos. En efecto, tras los resultados del Censo Nacional de Población de 2018 que arrojó una disminución de 30.8% de la **población afrodescendiente**, con respecto al Censo de 2005; como se observa en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida de 2018 del DANE.



En el Censo DANE 2005, la población Afrocolombiana se concentra particularmente en las regiones del Pacífico (44%), el Caribe (32%), y las áreas ribereñas del curso medio y bajo de los ríos Cauca y Magdalena. Once departamentos concentran el 85% de la población Afrocolombiana del país, y diez ciudades agrupadas representan el 45% de la población Afrocolombiana.

El Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), 2018, señala que el indicador de **pobreza multidimensional**, de la población afrodescendiente presenta una diferencia de 11 puntos porcentuales con respecto al total nacional. Se observa que el 14,3% de dicha población reporta haber alcanzado un nivel de **educación superior**; mientras que esa cifra para el total nacional equivale a 18,8%. El **analfabetismo** se sitúa en 14,3, frente a un 10,1. nacional. Así mismo, la mayor parte (68,8%) de los hogares de jefatura de población afrodescendiente residen en **viviendas** cuyo **material** de las paredes es bloque, ladrillo, piedra o madera pulido. El 18,9% reside en viviendas con paredes de madera burda, tabla o tabló, de acuerdo con los resultados del Censo 2018.

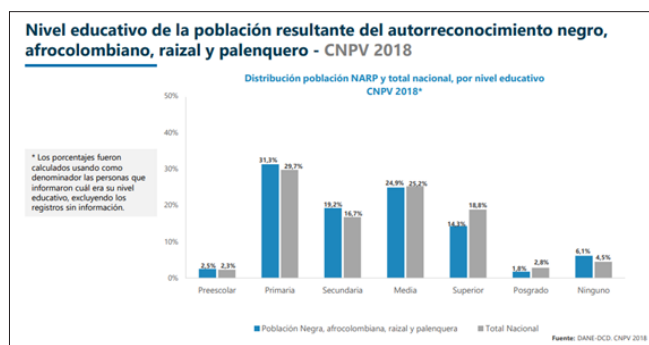
De igual manera, mientras que para el total nacional la cobertura de **energía eléctrica** se ubica en 96,3%, esa cifra para viviendas con hogares de jefatura afrodescendiente equivale a 92,6%. La cobertura de acueducto es apenas 69,9%, mientras que para el total nacional esa cobertura es del 86,4%. Finalmente, la cobertura de internet es solo del 26,9%, entretanto que en el total nacional es de 43,4%.

¹ Sentencia C-371 de 2000. Corte Constitucional de Colombia.

3.4. Contexto Laboral NARP

Según la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) 2018, en Colombia existen 4.671.160 habitantes autorreconocidos como negros, Afrocolombianos, raizales y palenqueros NARP, lo que representa el 9,34% de la población total nacional. A su vez, el 37% de tal población se encuentra en condición de pobreza, estando 10pp por encima del promedio nacional.

En materia de educación, de conformidad con las cifras brindadas por el DANE, existe una diferencia de 4.9 puntos porcentuales en el acceso al nivel de educación universitaria entre la población adulta afrocolombiana y la población no étnica. Además, existen brechas en los niveles técnicos, tecnológico y de posgrado que evidencian unas claras condiciones de inequidad. Por lo anterior, el nivel máximo educativo alcanzado en promedio por la población negra, afrocolombiana raizal y palenqueras mayor de 18 años, se concentra en los niveles educativos básicos y medios, tal como se evidencia a continuación.



Gráfica 1 - Fuente: DANE DCO CNPV 2018.

El Conpes Social 3660 de 2010, en su diagnóstico estableció que *“la población Afrocolombiana, presenta dificultades de acceso y permanencia en la educación, especialmente en la educación superior; lo cual a su vez incide en el acceso a empleos de baja remuneración; así como, obstáculos sociales y culturales que dificultan el acceso y disfrute de los activos sociales a los que, con mayores ventajas, acceden el resto de los colombianos.”*

En materia laboral, de conformidad con la información de la gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) sobre el tamaño y la estructura de la fuerza de trabajo (ocupación, desocupación e inactividad) de la población del país, se evidencia una mayor brecha en personas pertenecientes a la población NARP, quienes presentan una ocupación para el 2019 del 54,0, ubicándose 2,6 por debajo del promedio de la ocupación nacional; por su parte en materia de desempleo presentan una tasa del 12,4, es decir, 1,9 por encima del promedio nacional.

Tabla 1. Tasa de ocupación Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, indígena, gitano o rrom y promedio nacional 2014-2019

Tasa de ocupación	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera	54,2	56,6	56,1	55,6	55,0	54,0
Población Indígena	60,6	62,9	62,2	63,2	63,5	59,8
Promedio Nacional	58,4	59,0	58,5	58,4	57,8	56,6

Notas: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005. Fuente: DANE, GEIH.

Tabla 2. Tasa de desempleo Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, gitano o rrom y promedio nacional 2014-2019

Tasa de desempleo	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera	11,8	12,1	11,1	11,5	11,3	12,4
Población Indígena	6,8	6,3	6,5	6,3	5,4	7,3
Promedio Nacional	9,1	8,9	9,2	9,4	9,7	10,5

Notas: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005. Fuente: DANE, GEIH.

Gráfica 3 - Fuente: DANE.

4 PROBLEMAS QUE PRETENDE SOLUCIONAR EL PROYECTO DE LEY

Las principales problemáticas que pretenden resolver el presente proyecto de ley son:

- Los bajos niveles de inserción de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en las actividades formales, así como el alto grado de trabajo informal o independiente de los miembros de dichas comunidades.
- La baja participación activa y equitativa de los miembros de estas comunidades en las decisiones y acciones que generen políticas públicas y el desarrollo económico y social de sus territorios y en el país.

5. MARCO NORMATIVO

El concepto de medidas especiales también conocidas como medidas de acción afirmativa *“Hace referencia a las “políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”*².

El fundamento jurídico de las Medidas de Acción Afirmativa o Medidas Especiales descansa en varias disposiciones y tratados internacionales de derechos humanos, en particular, en el párrafo 4° del artículo 1° y el párrafo 2° del artículo 2° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptado por Colombia mediante la Ley 22 de 1981, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos relevantes, de los cuales Colombia es Estado Parte.

De igual manera, existe una importante legislación adoptada por la Unión Europea, incluida la Directiva sobre Igualdad de Trato. Así mismo, en todas las regiones del mundo existen países que cuentan con legislación de rango constitucional o legal relativa a dichas medidas, incluidos Estados Unidos, el Reino Unido, Sudáfrica y la India donde se aplicaron por primera vez, así como en América Latina, tal como se muestra más adelante.

² GREENWALT, Kent (1983), Discrimination and Reverse Discrimination. New York.

De conformidad con la Recomendación General número 32 sobre Medidas Especiales, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), el concepto de medidas especiales se basa en el principio de que las leyes políticas y prácticas adoptadas y aplicadas para cumplir las obligaciones previstas en la Convención deben completarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, con la adopción de **medidas especiales temporales** destinadas a garantizar el disfrute pleno e igual de los derechos humanos y las libertades fundamentales por los grupos desfavorecidos.

De igual manera, la Comisión Interamericana de derechos humanos, conceptuó que:

“Para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables. Sin embargo, como ha señalado la Corte Interamericana, las diferencias en el trato en circunstancias que son, por lo demás, similares no son necesariamente discriminatorias. Una distinción basada en “criterios razonables y objetivos” puede servir un interés legítimo del Estado de conformidad con los términos del artículo 24. Puede, de hecho, ser necesaria para que se haga justicia o para proteger a las personas que requieren de la aplicación de medidas especiales. “No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia...” Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) tiene un objetivo legítimo y (2) emplea medios que son proporcionales al fin que se persigue”. En otras palabras, se espera un tratamiento equitativo de la ley para hombres y mujeres, a menos que se hayan aducido motivos justos, legítimos y razonables imperiosos para justificar una diferencia de tratamiento”³.

Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en su Observación General número 18 señaló que:

“El principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden consistir en otorgar durante un tiempo al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin

embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas constituyen una diferenciación legítima con arreglo al Pacto.”⁴

Para la Corte Constitucional de Colombia, el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

- *“En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;*
- *En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;*
- *En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;*
- *En cuarto lugar, que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna;*
- *Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican”⁵.*

Leyes de Igualdad de Oportunidades para los Afrodescendientes en América Latina

En lo que concierne a los afrodescendientes, y, en particular, en América Latina, varios países han avanzado en la adopción de leyes orientadas a garantizarles la igualdad de oportunidades, en diferentes esferas incluidas la educación, el empleo y la participación política, tal como se muestra a continuación:

Uruguay. Ley número 1922 de 2013-Afrodescendientes: Normas para favorecer su participación en las Áreas Educativa y Laboral. Otorga el 8% de los cargos públicos a la población afrodescendientes, a nivel nacional y territorial, como una medida de acción afirmativa, de reparación. Reconoce la discriminación histórica contra los afrodescendientes.

Brasil. Ley número 12.990 de junio de 2014. Cuotas para el acceso a cargos públicos de los afrodescendientes/Prietos. En el proceso de implementación se avanza en la formación de varias decenas de jóvenes diplomáticos.

³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (1999), Organización de Estados Americanos.

⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General número 18, Párr. 10, en HRI/GEN/1/Rev.4. Tomado de Comisión Internacional de Justicia. (2000). Medidas de Acción Afirmativa.

⁵ Artículo 13. Constitución Política de Colombia de 1991. Corte Constitucional de Colombia.

Ecuador. Decreto número 60 de 2009. Adopta el Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural. Prevé medidas de acción afirmativa para el acceso a cargos públicos de afroecuatorianos y otros grupos discriminados, en un porcentaje correspondiente al de su población. La incorporación de cerca de 30 jóvenes pertenecientes a dichos grupos a la carrera diplomática, mediante mecanismos preferenciales, es un ejemplo emblemático de su aplicación.

Costa Rica. Actualmente tramita un proyecto de ley en el mismo sentido de los países antes citados. De igual manera, **Perú** que adoptó una Ley de Perdón Histórico, actualmente avanza con miras a la adopción de una ley que traduzca en acciones prácticas tal reconocimiento. **Bolivia**, por su parte, le otorgó rango constitucional al reconocimiento de la participación política del pueblo afro boliviana, y **Chile** adoptó en 2019 la Ley número 21.151 mediante el cual se “otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, que sienta las bases para el otorgamiento de igualdad de oportunidades a los afrodescendientes en dicho país.

Colombia, por su parte, cuenta con la Ley 649 de 2001, reglamentaria del artículo 176 de la Constitución Política, relativo a las circunscripciones especiales en el Congreso de la República, que prevé dos curules en la Cámara de Representantes para las Comunidades Negras; y con el Decreto 1627 de 1995, por el cual se estableció el Fondo de Créditos Condonables para Estudiantes Afrocolombianos de Bajos Recursos Económicos y Buen Desempeño Académico, adoptado en desarrollo de la Ley 70 de 1993: Ley de Derechos de la Población Afrocolombiana como Grupo Étnico.

Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo)

El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra. Éste reconoce los derechos al trabajo, al territorio e identidad de pueblos indígenas y tribales, los cuales se hacen extensivos a las personas, los colectivos, las comunidades y los pueblos negros, Afrocolombianos raizales y palenqueros debido a sus características diferenciales étnicas.

CONPES 3360 de 2010

Este documento presentó un balance de las principales políticas, planes, programas y proyectos que el Gobierno nacional en el período 2002-2010 ha implementado en beneficio de la población Afrocolombiana; y en donde se plantean acciones en seis ejes problemáticos identificados como los más estratégicos, que permitirán superar las “barreras invisibles” las cuales dificultan que la población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y

Raizal, pueda acceder a igualdad de oportunidades que mejoren las de condiciones de vida; y en el cual se presentó una serie de recomendaciones en los diferentes niveles del sector gobierno para superar dichas barreras.

6. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

7. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto de ley busca adoptar una acción afirmativa para superar las brechas o las barreras invisibles a estas comunidades, identificadas ya por el Gobierno nacional a través del Conpes 3660 de 2010, con el ánimo de brindarles el reconocimiento respectivo y de la existencia de diversas formas de discriminación y en donde hace un recuento de los diferentes Conpes Sociales para la población afrocolombiana en la vigencia 1992-2010; al igual que las diferentes políticas aprobadas por el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 “Hacia un Estado Comunitario”, y 2006-2010 “Estado Comunitario: Desarrollo para todos”, en donde se aprobaron varias políticas a saber:

- Política de Acción Afirmativa para la población negra o Afrocolombiana (Conpes 3310 de 2004).
- Política de Estado para mejorar las condiciones de vida de la población de Buenaventura (Conpes 3410 de 2006).
- Política de Estado para el Pacífico Colombiano (Conpes 3491 de 2007).
- Política de Promoción Social y Económica para el departamento de Chocó (Conpes 3553 de 2008).

Todas estas políticas como lo señala el Conpes 3360 de 2010 estaban enfocadas en incrementar el acceso a los programas sociales del Gobierno nacional para la población Afrocolombiana; en profundizar en la identificación de la problemática que impide el avance de este grupo poblacional, y propiciar una mayor articulación de las regiones donde habita mayoritariamente esta población con el resto del país.

Es por esto, que buscamos hacer un esfuerzo normativo para hacer efectiva la igualdad, puesto que la conquista formal de un derecho no es suficiente para que éste se realice y, por consiguiente, son necesarias intervenciones que reparen la desigualdad, siendo además imperante la necesidad de hacer frente a las desigualdades socio raciales con la implementación de medidas que propendan por la inclusión social.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se proponen las siguientes modificaciones al articulado:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>“Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras = NARP, Indígenas y ROM, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer los mecanismos e instrumentos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, otorguen y garanticen a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas, la debida y efectiva participación en los distintos niveles de las ramas y órganos del poder público.</p> <p>Así mismo, garantizar una participación mínima de mujeres étnicas dentro de lo establecido en la Ley 581 de 2000, Ley de cuotas.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer los mecanismos e instrumentos para que las autoridades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM, la debida y efectiva participación en los distintos niveles de las ramas y órganos del poder público.</p> <p>Así mismo, se busca modificar la Ley 581 de 2000, Ley de Cuotas, para garantizar el acceso de mujeres étnicas.</p>
<p>Artículo 2º. Concepto de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios. Para efectos de la presente ley, entiéndase como “máximo nivel decisorio”, el correspondiente a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal. Los “otros niveles decisorios” para efectos de la presente ley corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los mencionados, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones:</p> <p>Máximo Nivel Decisorio: Corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.</p> <p>Otros Niveles Decisorios: Corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los mencionados, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.</p>
<p>Artículo 3º. Participación. Se garantizará la debida participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público. Se garantizará que por lo menos el quince por ciento (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios sean desempeñados por personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras NARP e Indígenas.</p>	<p>Artículo 3º. Participación en los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios. Se garantizará que por lo menos el quince por ciento (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios de todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, la debida participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM, siempre y cuando cumplan con los requisitos básicos y generales para el cargo a proveer.</p>
<p>Artículo 4º. Participación en los nombramientos por sistema de listas. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore deberá incluir al menos un porcentaje de participación del quince por ciento (15%) correspondiente a personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras NARP e Indígenas.</p> <p>Parágrafo. Excepciones. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.</p>	<p>SE ELIMINA</p>
<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2º, serán desempeñados por mujeres; de ese 30%, mínimo el 5% será desempeñado por mujeres étnicas.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2º, serán desempeñados por mujeres; del número de cargos resultantes de ese 30%, se garantizará que mínimo el 30% será desempeñado por mujeres étnicas.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por mujeres. De ese 30%, mínimo el 5% será desempeñado por mujeres étnicas.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p>	<p>b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por mujeres. <u>Del número de cargos resultantes de ese 30%, se garantizará que mínimo un 30% cargo</u> será desempeñado por mujeres étnicas.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p>
	<p><u>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 581 de 2000; el cual quedará así:</u> <u>Artículo 6º. Nombramiento por Sistema de Ternas y Listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer, siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos para integrar la terna y/o lista para proveer el cargo.</u> <u>Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción; incluyendo como mínimo un hombre y una mujer de las comunidades NARP, Indígena o ROM.</u></p>
<p>Artículo 6º. Promoción de la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e indígenas. El Gobierno nacional, en cabeza de la Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.</p>	<p>Artículo 6º. Promoción de la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM. El Gobierno nacional, en cabeza de la Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.</p>
<p>Artículo 7º. Vigilancia y seguimiento. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, vigilará y garantizará el cumplimiento de lo contemplado en la presente ley.</p>	Queda igual
<p>Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.</p>	Queda igual

9. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, a continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

10. PROPOSICIÓN

Con relación a lo anteriormente expuesto y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste,

presento ponencia positiva y solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras Narp e indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones conforme al texto propuesto.

Atentamente,


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara
 Ponente

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – NARP, Indígenas y ROM, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer los mecanismos e instrumentos para que las autoridades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, otorguen y garanticen a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM, la debida y efectiva participación en los distintos niveles de las ramas y órganos del poder público.

Así mismo, se busca modificar la Ley 581 de 2000, Ley de cuotas, para garantizar el acceso de mujeres étnicas.

Artículo 2°. *Definiciones:*

Máximo Nivel Decisorio: Corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Otros Niveles Decisorios: Corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los mencionados, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación,

planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

Artículo 3°. *Participación en los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios.* Se garantizará que por lo menos el quince por ciento (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios de todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, la debida participación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM, siempre y cuando cumplan con los requisitos básicos y generales para el cargo a proveer.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, la cual quedará así:

Artículo 4°. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres; del número de cargos resultantes de ese 30%, se garantizará que mínimo el 30% será desempeñado por mujeres étnicas.
- b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres. Del número de cargos resultantes de ese 30%, se garantizará que mínimo un 30% cargo será desempeñado por mujeres étnicas.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 581 de 2000; el cual quedará así:

Artículo 6°. Nombramiento por Sistema de Ternas y Listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer, siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos para integrar la terna y/o lista para proveer el cargo.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción; incluyendo como mínimo un hombre y una mujer de las comunidades NARP, Indígena o ROM.

Artículo 6°. *Promoción de la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM.* El Gobierno nacional, en cabeza de la Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 7°. *Vigilancia y seguimiento.* La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, vigilará y garantizará el cumplimiento de lo contemplado en la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Penitente

CONTENIDO

Gaceta número 1516 - Viernes, 25 de noviembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes y texto propuesto del Proyecto de ley número 022 de 2022 Cámara, por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras Narp e indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	16